

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el día 09 de septiembre de 2015, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 1714 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y OTRAS DISPOSICIONES**", a la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.584.624** y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** en calidad de **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado de la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, Acto administrativo notificado personalmente el día 04 de noviembre de 2015 a la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N° **24.584.624** en calidad de propietaria del predio objeto del trámite.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **1820-25** del día 17 de febrero de 2025, la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.584.624** en su calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-38533** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formato Único Nacional de Solicitud de renovación de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, radicado bajo el número **1820-2025**.

Que, el día 13 de mayo de 2025 desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., se realiza requerimiento jurídico mediante le oficio **06552-25**, enviado al correo electrónico **yennytrujillo2024@gmail.com** solicitando que:

*"Para este caso particular, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 1820-25, para el predio 1) LOTE OASIS, ubicado en la vereda LA PRADERA municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38533, encontrando que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

*Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad, y con el fin de tomar decisión de fondo, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. *Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo, debidamente diligenciado únicamente para el predio el Ocaso y firmado, o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Una vez revisada la documentación aportada, se pudo evidenciar que el Formato Único Nacional de Renovación de Permiso de Vertimientos y el Formato de Costos del Proyecto, se encuentran diligenciados y firmados por la señora YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE, sin embargo, en el certificado de tradición allegado, se observa que los propietarios actuales del predio objeto del trámite es la señora GLORIA INES ALZATE VALENCIA y la sociedad TRUJILO ALZATE & ALZATE S.A.S.*

*Así las cosas, es necesario que aporte el Formato Único Nacional de Renovación de Permiso de Vertimientos y Formato de Costos del Proyecto, debidamente diligenciados y firmados por los propietarios actuales del predio).*

2. *Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Una vez revisado el concepto uso del suelo No. 2148-2023, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, identifica el predio como EL OASIS identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2494, sin embargo, se evidencia que el predio objeto del trámite de renovación se denomina LOTE OASIS con matrícula inmobiliaria No. 282-38533.*

*De acuerdo a lo anterior, es necesario aportar el concepto uso de suelo identificando debidamente al predio denominado LOTE EL OASIS y con matrícula inmobiliaria No. 282-38533.)*

3. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece y el nombre de la fuente abastecedora.  
-Si corresponde a la captación de un cuerpo de agua natural, deberá allegar, copia de la Resolución de concesión de agua que expide la CRQ.  
-Si corresponde al abastecimiento mediante conexión a empresa prestadora del servicio público de acueducto, se deberá presentar una copia del recibo del servicio de acueducto o viabilidad de conexión emitida por la empresa prestadora del servicio*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

*de acueducto. (No se evidencia que se haya aportado este requisito, el cual es necesario para darle continuidad al trámite.*

4. *Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (De acuerdo con la revisión del expediente, no se evidencia el pago correspondiente al trámite de permiso de vertimientos para el expediente No. 1820-25).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la norma."*

Que el día 27 de mayo de 2025, mediante radicado **E-6539-25**, se allegaron los siguientes documentos en atención al requerimiento **06552-25** del 13 de mayo de 2025:

- FUN, Formato Único Nacional De Permiso De Vertimiento Al Suelo.
- Factura electrónica **SO-9033** y Constancia de pago del día 27 de marzo de 2025.
- Certificado de tradición.

Se evidencia en lista de verificación posterior al cumplimiento del requerimiento que no se allegaron en su totalidad los documentos requeridos en el oficio **06552-25** del 13 de mayo de 2025.

Que, el día 08 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución N° 1399 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**". Acto administrativo que fue notificado por correo electrónico a la señora YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE en calidad de propietaria del predio objeto del trámite, mediante el oficio **10313-25** de julio 11 de 2025.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Que, el día 18 de julio de 2025, mediante radicado 9289-25, la señora YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía 24.584.624 y la señora GLORIA INES ALZATE VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 24.575.031 en calidad de propietarias del predio 1) LOTE EL OASIS ubicado en la vereda LA PRADERA del municipio de CALARCÁ (Q)., interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1399 del 08 de julio de 2025.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** en calidad de **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

**Artículo 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624** y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031**, quienes actúan en calidad **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **1820-2025** en contra de la Resolución N° 1399 del 08 de julio de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624** y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031**, quienes actúan en calidad **PROPIETARIAS** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)** dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

**ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE**

"(...)

Armenia, Quindío, julio del 2025

9289-25  
18-07-25

Doctor  
JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GOMEZ  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental  
Corporación Autónoma Regional del Quindío  
Armenia, Quindío

Asunto: Recurso de reposición a la Resolución No. 1399 del 08 de julio del 2025.  
Trámite: Renovación Permiso de vertimientos.  
Radicado: CRQ 1820-25.

YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE identificada con cedula de ciudadanía No 24.584.624, quien ostenta la calidad de SOLICITANTE del predio denominado 1) LOTE EL OASIS ubicado en la vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCA (Q)., por medio del presente escrito me permito interponer de manera oportuna recurso de reposición al contenido de la Resolución No. 1399 del 08 de julio del 2025, lo anterior conforme lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La Resolución No. 1399 del 08 de julio del 2025 QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO con radicado CRQ 1820-25; EN SU RESULEVE MENCIONA:

*"(...) Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. 1820-2025, presentado por la señora YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE identificada con cédula de ciudadanía N° 24.584.624, quien ostenta la calidad de SOLICITANTE del predio denominado 1) LOTE EL OASIS ubicado en la vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCA (Q), identificado, con matrícula inmobiliaria N° 282-38533 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN.*

*PARÁGRAFO: La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud del trámite de renovación del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado 1) LOTE EL OASIS ubicado en la vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38533 y ficha catastral SIN INFORMACIÓN, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente provido, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.*

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ARCHÍVESE el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 1820-2025 del 17 de febrero de 2025 relacionado con el predio denominado 1) LOTE EL OASIS ubicado en la vereda LA PRADERA del Municipio de CALARCÁ (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-38533 y ficha catastral SIN INFORMACION. (...) (negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

Concluyendo con lo anterior, a que no dimos cumplimiento adecuado a la solicitud, de complemento de documentación en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento; por los argumentos que se relacionan a continuación, expuestos en la parte motiva de la resolución en mención:

- I. En particular, se evidenció que no fue allegado el concepto de uso del suelo requerido, conforme a lo señalado en el oficio de solicitud de complemento de, información que, obra en el expediente. El documento aportado corresponde a un concepto expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2494. Sin embargo, el trámite de renovación objeto de estudio se refiere al predio denominado LOTE EL OASIS, con matrícula inmobiliaria No. 282-38533, ubicado en la vereda La Pradera del Municipio de Calarcá (Q), conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1714 de 2021, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y otras disposiciones".

En ese sentido, era indispensable que la documentación allegada correspondiera al predio objeto del trámite de renovación, es decir, al LOTE EL OASIS con matrícula 282-38533, sin que dicha exigencia se haya cumplido dentro del término otorgado.

- II. De igual manera, se advierte que no fue acreditada la fuente de abastecimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Lo aportado por la parte interesada fueron facturas relacionadas con el cobro de tasas por el uso del recurso hídrico, documento que no supe lo exigido en, la lista de requisitos, según la cual la fuente de abastecimiento debe acreditarse mediante alguno de los siguientes medios: recibo del servicio público de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas expedida por la CROQ o copia de la solicitud de concesión radicada ante esta autoridad ambiental. Ninguno de estos documentos fue aportado dentro del término otorgado.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

**OBJETO DEL RECURSO:**

Solicitar la reposición de la Resolución No. 1399 del 08 de julio del 2025, y, en consecuencia, revocar la decisión adoptada por encontrar que se cumplen con los presupuestos técnicos y jurídicos para otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS.

**ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:**

En cuanto a lo expuesto en la parte motiva de la resolución que menciona que: "(...) En particular, se evidenció que no fue allegado el concepto de uso del suelo requerido, conforme a lo señalado en el oficio de solicitud de complemento de, información que, obra en el expediente. El documento aportado corresponde a un concepto expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2494. Sin embargo, el trámite de renovación objeto de estudio se refiere al predio denominado LOTE EL OASIS, con matrícula inmobiliaria No. 282-38533, ubicado en la vereda La Pradera del Municipio de Calarcá (Q), conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1714 de 2021, "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y otras disposiciones".

En ese sentido, era indispensable que la documentación allegada correspondiera al predio objeto del trámite de renovación, es decir, al LOTE EL OASIS con matrícula 282-38533, sin que dicha exigencia se haya cumplido dentro del término otorgado. (...).

Al respecto tenemos y/o ponemos a su consideración lo siguiente:

El permiso de vertimiento objeto de trámite de renovación es la resolución CRQ No 1714 de 2015, está en su parte resolutoria dice:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora YENNY ALEXANDRA TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía no 24.584.624 y la señora GLORIA INES ÁLZATE VALENCIA identificada con Cedula de Ciudadanía N°24.575.031, quienes actúan el calidad de copropietarias, del predio rural denominado: 1) LOTE OASIS, ubicado en la Vereda PRADERA ( BAJA), del Municipio de CALARCA(Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-38533 y ficha catastral N° 00-01-0005-0146-000, con Coordenadas: Lat: 4° 32' 53" N Long: -75°37'53" W. SIG QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
 DE 2025"**

corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el PBOT del municipio de CALARCA(Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro: (negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

Identificación del predio	Matrícula inmobiliaria No. 282-2494
Ubicación del predio	El Oasis La Pradera, Armenia, Quindío
Propietario del predio	Gloria Ines Alzate Valencia y Yenny Alexandra Trujillo Alzate
Denominación del predio	El Oasis La Pradera
Superficie del predio	11.077 m <sup>2</sup>
Matrícula inmobiliaria y ficha catastral	No. 282-2494 No. 00-01-0005-0146-000
Denominación del predio	Vereda La Pradera, Armenia, Quindío
Ubicación del predio	CALARCA (Q.) Lat: 4° 32' 33" N Long: -75° 37' 53" W
Fecha de emisión del certificado	01/02/2025
Fecha de emisión del certificado	01/02/2025

(...)"

Como bien lo mencionan ustedes en el concepto uso de suelo aportado en el trámite de renovación de permiso de vertimientos, aparece para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2494 y ficha catastral 00-01-0005-0146-000 (ver captura pantalla uso de suelo)

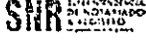
DENOMINACION		MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-2494
IDENTIFICACION:	24575031/24504624	FICHA CATASTRAL 000100050146000
DIRECCION:	EL OASIS LA PRADERA	
PROPIETARIO INMUEBLE	GLORIA INES ALZATE VALENCIA Y YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, CI, COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, I1, R1, R2, R3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, I2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, I3.	

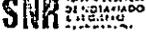
Imagen captura pantalla concepto uso de suelo

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

En este sentido; como se observa la matrícula inmobiliaria No 282-24941 hace referencia al mismo predio (misma ficha catastral) del predio al que se le otorgo el permiso de vertimiento y el mismo objeto del trámite de renovación de permiso de vertimiento. Al respecto, se da mayor claridad:

Tanto la matrícula inmobiliaria No 282-24941 como la numero 282-38533 hacen referencia al mismo predio rural denominado Lote el Oasis

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	Certificado generado con el Pln No: 2507162724117860396	Nro Matrícula: 282-24941
	FOLIO CERRADO.	
Pagina 2 TURNO: 2025-11337		
Impreso el 16 de Julio de 2025 a las 09:41:45 PM <b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE                  HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b> No tiene validez sin la firma del registrador en la última página		
Tipo Predio: RURAL PLOTE: EL OASIS		
DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA:		

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	Certificado generado con el Pln No: 2502124866108437177	Nro Matrícula: 282-38533
	Pagina 3 TURNO: 2025-2255	
Impreso el 12 de Febrero de 2025 a las 04:45:22 PM <b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE                  HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b> No tiene validez sin la firma del registrador en la última página		
DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL PLOTE: EL OASIS		
DETERMINACION DEL INMUEBLE: DESTINACION ECONOMICA:		

La matrícula inmobiliaria No 282-24941 es un folio cerrado que tuvo fecha de apertura 25-09-1997, y que tuvo su última anotación el 10-07-2007 originando la matrícula inmobiliaria No 282-38533 que tuvo fecha de apertura 11-07-2007.

Además, es importante tener en cuenta que de acuerdo con la definición de uso de suelo contenida en el numeral 3 del artículo 51 del Decreto Nacional 1469 de 2010, se trata de un

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
 DE 2025"**

"dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen". Lo anterior se traduce en que el concepto de uso de suelo es un documento donde se informa qué uso se le podría dar a un inmueble según su ubicación geográfica, de conformidad con lo establecido en la norma vigente correspondiente. Igualmente, al realizar la búsqueda de la ficha catastral No 000100050146000 en el SIG Quindío nos da como resultado que es el mismo predio que aparece relacionado en el uso de suelo.



Imagen SIG Quindío

DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	74575031/74584474	MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 297-24321
DIRECCION:	EL OASIS LA PRADEIRA	FICHA CATASTRAL
PROPIETARIO INMUEBLE	GLORIA INES ALTATE VALENCIA Y YENNY ALEXANDRA ESPUMLO ALTATE	000100050146000
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1. COMPLEMENTARIO Y/O COMPARELLE: V1, G1, E1, R1, B2, P3.	
USOS CONDICIONADOS	RESTRICTIVO: C2, C3, G2, G5, G4, L2.	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.	

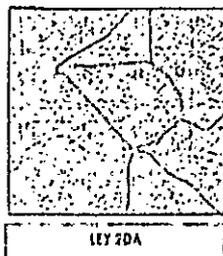


Imagen concepto uso de suelo

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

De lo expuesto por ustedes en cuanto a que "(...) se advierte que no fue acreditada la fuente de abastecimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Lo aportado por la parte interesada fueron facturas relacionadas con el cobro de tasas por el uso del recurso hídrico, documento que no suple lo exigido en la lista de requisitos, según la cual la fuente de abastecimiento debe acreditarse mediante alguno de los siguientes medios: recibo del servicio público de acueducto, copia de la resolución de concesión de aguas expedida por la CRQ o copia de la solicitud de concesión radicada ante esta autoridad ambiental (...)"

Al respecto tuvimos una la confusión que se originó en que como dentro de los requisitos mencionada recibo público de acueducto inferimos de manera errónea que la factura de tasa por uso del agua así las veces de este recibo; además, como en la factura aparece concesión # creímos que se refería al número de la resolución de concesión de aguas. En este contexto, pedimos excusas por la confusión y con la presente hacemos entrega de la resolución CRQ No 1406 del 29 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LAS SEÑORAS YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ÁLZATE Y GLORIA INÉS ÁLZATE VALENCIA".

**PRUEBAS**

Con la presente se anexa:

1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 282-38533
2. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 282-24941
3. Certificado de uso de suelo
4. Resolución CRQ No 1406 del 29 de julio de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO A LAS SEÑORAS YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ÁLZATE Y GLORIA INÉS ÁLZATE VALENCIA

**SOLICITUDES:**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente en este recurso, respetuosamente se solicita:

1. Se revoque la Resolución No. 1399 del 08 de julio del 2025 y, de acuerdo con el cumplimiento de las condiciones sustentadas anteriormente, además por cumplirse con todos los requisitos de orden técnico y jurídicos, se otorgue el permiso de vertimiento presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

2. En caso de requerirse por parte de la Entidad información adicional estaremos atentos a suministrarla.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita podrá ser notificado en el correo electrónico [yennytrujillo2024@gmail.com](mailto:yennytrujillo2024@gmail.com)

Con todo respeto,

**YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE**  
Propietaria predio El Oasis

**GLORIA INÉS ALZATE VALENCIA**  
Propietaria predio El Oasis

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No 1399 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**, por correo electrónico el día 11 de julio de 2025 a través del oficio 10313 a la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN** sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1399 del 08 de julio de 2025, por medio del cual se niega el permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Una vez analizada la documentación contenida en el expediente se puede identificar que, en la resolución 1714 del 09 de septiembre de 2015, se identifica al predio objeto del trámite así:

**1) LOTE OASIS** ubicado en la vereda **PRADERA (BAJA)** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-38533** y ficha catastral **N° 00-01-0005-0146-000**.

Que, en el trámite de permiso de vertimiento inicial se identificaron como propietarias del predio objeto del trámite, la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031**.

Que, en la documentación presentada para la solicitud de Renovación del permiso de vertimiento, se presentó el certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE OASIS** ubicado en la vereda **PRADERA (BAJA)** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**; expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá (Q). el día 12 de febrero de 2025.

Que, también fue aportado el concepto de uso de suelo **N° 2148-2023** expedido por la secretaria de planeación del Municipio de Calarcá, para el predio objeto del trámite.

De este documento aportado se pudo evidenciar que se identifica el predio de la siguiente forma:

																	
<b>SECRETARIA DE PLANEACIÓN</b>																	
<b>CONCEPTO DE USO DE SUELO</b>																	
ZONA:11      SECTOR: RURAL																	
N° 2148-2023																	
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th colspan="2">DENOMINACIÓN</th> </tr> <tr> <td>IDENTIFICACION:</td> <td>24575031/24584624</td> </tr> <tr> <td>DIRECCION:</td> <td>EL OASIS LA PRADERA</td> </tr> <tr> <td>PROPIETARIO INMUEBLE</td> <td>GLORIA INES ALZATE VALENCIA Y YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE</td> </tr> <tr> <td>USOS PERMITIDOS</td> <td>PRINCIPAL: VU, CI.</td> </tr> <tr> <td>USOS CONDICIONADOS</td> <td>COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLES: VB, G1, L1, R1, R2, R3.</td> </tr> <tr> <td>USOS NO PERMITIDOS</td> <td>RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.</td> </tr> <tr> <td></td> <td>PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.</td> </tr> </table>		DENOMINACIÓN		IDENTIFICACION:	24575031/24584624	DIRECCION:	EL OASIS LA PRADERA	PROPIETARIO INMUEBLE	GLORIA INES ALZATE VALENCIA Y YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE	USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, CI.	USOS CONDICIONADOS	COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLES: VB, G1, L1, R1, R2, R3.	USOS NO PERMITIDOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.		PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.
DENOMINACIÓN																	
IDENTIFICACION:	24575031/24584624																
DIRECCION:	EL OASIS LA PRADERA																
PROPIETARIO INMUEBLE	GLORIA INES ALZATE VALENCIA Y YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE																
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, CI.																
USOS CONDICIONADOS	COMPLEMENTARIO Y /O COMPATIBLES: VB, G1, L1, R1, R2, R3.																
USOS NO PERMITIDOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.																
	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.																



**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Del mismo se evidencia que la matrícula inmobiliaria corresponde al número **282-24941** y ficha catastral **000100050146000**. Información de identificación que no coincide con el certificado de tradición aportado.

En este sentido, se procede desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental mediante el oficio **06552 – 2025** del 13 de mayo de 2025, a requerir documentos complementarios para el trámite de renovación de permiso de vertimiento, en el que se solicita:

*"Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Una vez revisado el concepto uso del suelo No. 2148-2023, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, identifica el predio como EL OASIS identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-2494, sin embargo, se evidencia que el predio objeto del trámite de renovación se denomina LOTE OASIS con matrícula inmobiliaria No. 282-38533.*

**De acuerdo a lo anterior, es necesario aportar el concepto uso de suelo identificando debidamente al predio denominado LOTE EL OASIS y con matrícula inmobiliaria No. 282-38533.)**

Que, la solicitud indica al permisionario la debida aclaración de la identificación del predio en la documentación de solicitud de renovación del permiso de vertimiento.

Que, el día 27 de mayo, mediante radicado **E-6539-25** se allegó certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Calarcá (Q). el día 27 de mayo de 2025; del que se evidencia que el estado del folio es **CERRADO**.

En igual sentido, no se allega el concepto de uso del suelo.

De lo anterior, según análisis de los certificados de tradición contenidos en el expediente se puede concluir que:

La situación jurídica del predio denominado **EL OASIS** identificado con matrícula Inmobiliaria **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACION** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**. objeto del trámite de renovación de permiso de vertimiento, es el certificado actual del predio.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Entre tanto, del certificado de tradición con matrícula **282-24941**, la anotación **007** de fecha 10-07-2007, la escritura **685 del 04 de abril de 2007 de la Notaria 2 de Calarcá (Q)**, con la especificación **ENGLOBE: 0919 ENGLOBE (ESTE PREDIO Y OTRO)**.  
**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS: 38533.**

Es decir que, la situación jurídica del predio, tuvo un cambio desde 2007, por ende, su matrícula Inmobiliaria cambió, no obstante, en el permiso de vertimiento inicial otorgado mediante la resolución 1714 del 09 de septiembre de 2015, se identifico el predio bajo esta matrícula inmobiliaria, es decir **282-24941**.

En razón a lo anterior no resulta congruente la información contenida en la actualización de la documentación jurídica requerida para el impulso del trámite de renovación del permiso de vertimiento.

Se debe indicar que el artículo DECIMO PRIMERO de la resolución 1714 del 09 de septiembre de 2015, indica:

**"ARTICULO DECIMO PRIMERO:** *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgo el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en que consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente."*

En razón a lo anterior, le asiste obligación a las permisionarias en dos situaciones que se observan en los certificados de tradición que se han analizado en esta etapa procesal.

La primera sobre el cambio de titularidad del predio en un 50%, que paso de la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.584.624** están en cabeza de la sociedad **TRUJILLO ALZATE & ALZATE S.A.S** identificada con NIT N° **901215384-5**.

Situación identificada en la anotación **007** de fecha 05-06-2019, mediante la escritura 1400 del 22-05-2019 de la Notaria tercera de Armenia, **ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DE DERECHOS DE CUOTA 50%, EN ESTE PREDIO Y OTROS.**

Indicando en este punto que el permiso de vertimientos otorgado por medio de la resolución 1714 del 09 de 2015, estaba vigente e implícitamente las obligaciones que de este se derivan a los propietarios del predio objeto del trámite.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

En igual sentido, el cambio en la identificación del predio, en cuanto a su matrícula inmobiliaria es una situación que afecta directamente el permiso de vertimiento otorgado en la resolución 1714 del 09 de septiembre de 2015.

De lo anterior se concluye que las permisionarias faltaron a las obligaciones contenidas en la resolución 1714 de 09 de septiembre de 2015, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y OTRAS DISPOSICIONES**", a la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** en calidad de **PROPIETARIAS** del predio objeto del trámite.

De otro lado, en cuanto al concepto de uso del suelo aportado al trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimiento, se puede indicar que este contiene la información de la actual identificación del predio objeto del trámite, pero que debido a la omisión de actualización de la información de la situación Jurídica del predio en el certificado de tradición por parte de las permisionarias, esta no se puede avalar de manera objetiva en el análisis inicial de la documentación contenida en el expediente para poder impulsar el trámite en debida forma.

En cuanto a la acreditación de la fuente de abastecimiento, se observa que no fue aportado el documento idóneo que permita demostrar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2, numeral 8, del Decreto 1076 de 2015, referente al requisito de identificación del recurso hídrico del cual se sirve el predio objeto del trámite.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1399 del 08 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

**RESOLUCIÓN No. 1889 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO,  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1399 DEL OCHO (08) DE JULIO  
DE 2025"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución No. 1399 del 08 de julio de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede al desistimiento y se ordena el archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado número **1820 - 2025**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.584.624**, y la señora **GLORIA INES ALZATE VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.575.031** del predio denominado **1) LOTE EL OASIS** ubicado en la vereda **LA PRADERA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-38533** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN** al correo electrónico [yennytrujillo2024@gmail.com](mailto:yennytrujillo2024@gmail.com), en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE.** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHOAN SEBASTIÁN PULEGIO GÓMEZ**

Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora  
Abogada Contratista SRCA - CRQ.